



---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Magistrado Ponente: José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-33-33-005-2021-00105-01  
Interno: 2021-00815  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decide la Sala el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la accionante, actuando a través del abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, demanda ante el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-033440 suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de aportes a la seguridad social.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el actor, en calidad de Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras de Ibagué solicita que se tenga la totalidad del salario básico mensual que ha devengado incluido el 30%, conforme el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, para efecto de liquidación y pago de prestaciones sociales, las cuales deben ser canceladas e indexadas desde la fecha de vinculación a la Procuraduría General de la Nación hasta que dejen de fungir como tal.

Una vez repartido el asunto y estando el proceso para calificar su admisión, el Juzgador de instancia se declaró impedido para asumir el conocimiento del asunto, al considerarse a su juicio inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y considerando que dicha causal comprende a los demás funcionarios judiciales, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima (numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.), para considerar la referida manifestación.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima,

como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir el expediente al presidente de esta Corporación a efectos de que se designe conjuez para que asuma el conocimiento del asunto.

Funda su impedimento el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto, en tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que, ve comprometida su imparcialidad como operador judicial, de forma que un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas, incidiría en su propia situación laboral y económica.

El numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, señala que es causal de impedimento:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Con relación a este particular, esta Colegiatura advierte que el Consejo de Estado – Sección Segunda -Subsección A, en providencia de 06 de mayo de 2021<sup>1</sup>, separó del conocimiento del asunto a los Consejeros homólogos de la Subsección B, decisión en la que se indicó que la pretensión del reconocimiento como factor salarial de una prima especial de servicios del 30% en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses como funcionarios judiciales, dada la injerencia de esta determinación en los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo, el cual también se aplica para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Revisado el expediente y la causal invocada, esta Colegiatura estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, **respecto de los Jueces Segundo a Doce Administrativos del circuito Judicial de Ibagué**, en razón a que, al igual que la parte demandante, tienen un innegable interés en el reconocimiento de factores salariales y prestacionales demandados derivados de la interpretación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora, con relación a la actual titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, considera esta Colegiatura que la misma, no se encuentra inmersa en la mencionada causal de impedimento, como quiera que el proceso que cursaba en su nombre y que guarda identidad con la pretensión que aquí se discute, ya fue resuelto y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la consulta del proceso con radicación nro. **730012331000201100622 02**, el cual fue fallado en segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2016, como se advierte en el aplicativo de

---

<sup>1</sup> Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00658-01(1573-18) Actor: MARGOTH ESPERANZA AGREDA PUCHANA, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

consulta de procesos del Consejo de Estado<sup>2</sup>, razón por la que ya no presenta un interés directo o indirecto sobre el *sub examine*, al haber finiquitado su litigio.

Bajo esta premisa y teniendo en cuenta que, salvo a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, indiscutiblemente les asiste interés en el resultado del proceso, motivo por el cual se configura la causal de impedimento invocada en cuanto a éstos.

De conformidad con lo expuesto, la causal de impedimento alegada se declarará infundada respecto a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, razón por la cual no se le separará del conocimiento del proceso y se le deberán remitir las diligencias para que asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE** el impedimento manifestado y en consecuencia se declaran separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Segundo hasta Doce Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** infundado el impedimento respecto de la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Ibagué, para que sea asignado el presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué. A su vez, comuníquese de la presente decisión al Juzgado que lo venía conociendo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de fecha *ut supra*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA  
Magistrado

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS  
Magistrado

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO  
Magistrado

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

<sup>2</sup> <http://anterior.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=73001233100020110062202>

**Firmado Por:**

**Jose Aleth Ruiz Castro**

**Magistrado**

**Oral 006**

**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd7e569cccd8c4a6980abd0c9e7b5656d685d3829db9cceed87c0ff6bb26c4c**

Documento generado en 05/11/2021 11:26:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>